

Dada en Bogotá a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ernesto Daza Quijano.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 29 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 107 DE 1936

(abril 30)

por la cual se provee al mejoramiento económico de las tierras, y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Autorízase al Gobierno para estudiar las zonas del país susceptibles de ser regadas o desecadas económicamente.

ARTICULO 2° Si verificados los correspondientes estudios técnicos, el Gobierno Nacional encontrare comercial y socialmente favorable el establecimiento de riegos o desecación en determinadas zonas, podrá entrar a ejecutar las obras necesarias, ya sea por medio de contratos o por administración directa.

ARTICULO 3° Para la financiación de las obras, el Gobierno adoptará cualquiera o cualesquiera de las siguientes medidas:

a) Adquisición de las tierras mediante acuerdo amigable con los propietarios, y en cuanto esto no fuere posible expropiación de ellas a virtud de la declaratoria de utilidad pública que esta Ley confiere a tales obras; parcelación y venta de las tierras así adquiridas, en cuanto sea posible por conducto del Banco Agrícola Hipotecario, prefiriendo a aquellos dueños que acepten en tierras beneficiadas por el riego o la desecación el pago de la indemnización respectiva;

b) Fijación del impuesto directo de valorización, que podrá ser cubierto por anualidades o pagadero en terrenos, y que gravará todas las zonas beneficiadas;

c) Establecimiento de una tasa por metro cúbico de agua, que el Gobierno fijará al reglamentar esta Ley.

ARTICULO 4° El impuesto directo de valorización establecido por el artículo 3° de la Ley 25 de 1921 y de que trata el punto b) del artículo precedente, que cobrará el Gobierno, será equivalente al valor total de las obras ejecutadas, más un treinta por ciento (30 por 100) del beneficio que los terrenos desecados o regados recibieren una vez construidas dichas obras, y se repartirá en forma proporcional al beneficio que las tierras obtuvieren.

ARTICULO 5° La tasación de este impuesto se hará sobre catastros especiales de las propiedades que han de beneficiarse, y teniendo en cuenta: su valor antes de la ejecución de las obras que se proyecten y el mayor valor que reporten de las susodichas obras.

ARTICULO 6° Los avalúos de los terrenos se harán por peritos nombrados tanto antes como después de que las obras se ejecuten, en la forma siguiente: uno por el Gobierno Nacional, otro por la Junta de propietarios interesados y un tercero por los dos peritos así nombrados.

ARTICULO 7° El Gobierno procederá a cobrar el impuesto de valorización tan pronto como se ejecuten las obras y se haga notorio el beneficio y a fijar los plazos

en que deba cubrirse el impuesto, pudiendo recibir tierras en pago o haciéndolo efectivo en dinero.

ARTICULO 8° Los terrenos que el Gobierno recibiere en pago del impuesto serán parcelados por conducto del Banco Agrícola Hipotecario o de otra institución similar, en porciones no mayores de veinticinco hectáreas.

ARTICULO 9° Facúltase al Gobierno para contratar empréstitos con destino a la ejecución de las obras para regadío y desecación de tierras, dando como garantía el impuesto de valorización, y para abrir los créditos administrativos indispensables para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 10. En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirá la partida de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) para iniciar el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 11. En las obras de desecación que se emprendan en las adyacencias de las lagunas serán respetadas éstas, de manera que el caudal de sus aguas no sea disminuido en forma inconveniente para la economía nacional y el aprovisionamiento de aguas potables para las ciudades vecinas a los pequeños lagos.

Dada en Bogotá, a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ernesto Daza Quijano.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Industrias y Trabajo,

Benito HERNANDEZ B.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 108 DE 1936

(mayo 8)

por la cual se dispone la manera como han de distribuirse los auxilios nacionales que se destinan a los establecimientos de asistencia pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° En adelante, los auxilios destinados a la asistencia pública, en el Presupuesto Nacional, se distribuirán de acuerdo con el censo de población aprobado, de cada Departamento, a excepción de las Intendencias y Comisarias que tendrán sus partidas determinadas de acuerdo con sus necesidades.

PARAGRAFO. La distribución de las partidas globales que el Gobierno Nacional entregará al respectivo Gobernador, Intendente o Comisario, las harán estos funcionarios asesorados por la Junta Departamental de Higiene y Asistencia Pública o por la primera autoridad sanitaria si no existieren aquéllas.

ARTICULO 2° Las Instituciones de Utilidad Común que se dediquen a la Asistencia Pública o a Campañas Sanitarias y de Higiene y que reciban auxilios del Tesoro Público, quedarán sometidas a las normas que dicte el Gobierno Nacional.

ARTICULO 3° Autorízase al Gobierno Nacional para vender sin sujeción a los requisitos del Código Fiscal los

bienes pertenecientes a los Lazaretos y que estén situados fuera de ellos; con el producto de esta venta se procederá a comprar a los particulares las mejoras que posean en los Lazaretos y el sobrante, si esto ocurre, se destinará a obras de beneficencia y asistencia pública dentro de los mismos Lazaretos, en la forma que determine el Departamento Nacional de Higiene.

PARAGRAFO. Autorízase al Gobierno para rescatar por conducto del Ministerio de Hacienda, los bienes de los Lazaretos que estén usufructuando los particulares, para lo cual este Ministerio procederá a hacer previamente el inventario de tales bienes.

ARTICULO 4° Con el fin de apoyar y estimular las labores de investigación de la lepra, destínase la partida de cinco mil pesos (\$ 5,000) para recompensar al bacteriólogo colombiano que haya realizado en los últimos tiempos trabajos más importantes en la bacteriología de la lepra.

ARTICULO 5° El Presidente de la República oído el concepto de la Academia Nacional de Medicina y del señor Director Nacional de Higiene, determinará el bacteriólogo que se haya hecho acreedor al apoyo de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 6° Auxiliase con la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) la construcción de un pabellón anexo al Hospital de la Hortúa, en esta ciudad o en el lugar que determine la Junta de Beneficencia, con su respectivo Laboratorio para los trabajos de bacteriología de la lepra.

ARTICULO 7° Autorízase al Gobierno para abrir al Presupuesto los créditos correspondientes para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 8° Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 9° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ernesto Daza Quijano.**

Poder Ejecutivo—Bogotá mayo 8 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 109 DE 1936

(mayo 11)

sobre tarifas y reglamentos de empresas de energía eléctrica y de acueductos a domicilio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a revisar la situación jurídica en que se hallen las empresas que aprovechen aguas de uso público para el servicio de acueductos

o para producir energía, o que ocupen bienes de uso público con redes de acueducto o conductoras de energía, y legalizará su funcionamiento.

La legalización se hará con sujeción a las reglas generales que al efecto determine el Gobierno, y a las normas consignadas en los artículos siguientes; estas últimas serán aplicables también a las nuevas concesiones y permisos que otorgue el Gobierno en conformidad con lo dispuesto en la Ley 113 de 1928.

ARTICULO 2° Las tarifas y reglamentos de las empresas de servicios públicos a que se refiere el artículo anterior, serán sometidas a la aprobación del Gobierno, y no podrán regir sin ella. Esta aprobación tendrá como finalidad garantizar que en ningún caso tales empresas puedan imponer condiciones y cobrar tasas que excedan los justos límites de la conveniencia colectiva y de la moral comercial.

PARAGRAFO. Las tarifas y reglamentos que rijan en la actualidad serán sometidos a la aprobación del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 3° Cuando se trate de tarifas y reglamentos de empresas de acueducto, el Gobierno se abstendrá de aprobarlas mientras no haya llegado al convencimiento de que el agua que suministra la empresa reúne las condiciones del agua potable.

ARTICULO 4° Por lo menos una vez al año el Gobierno, por medio de la Dirección Nacional de Higiene y de las dependencias de ella, hará que se practiquen exámenes bacteriológicos de las aguas que suministren las empresas de acueducto destinadas al servicio público y obligará a las empresas cuyas aguas resulten contaminadas a eliminar las causas de la contaminación inmediatamente que sea descubierta.

ARTICULO 5° Las tarifas aprobadas por el Gobierno se fijarán al público en las oficinas de las respectivas empresas, y no podrán ser variadas por ningún motivo sin consentimiento y aprobación expresa del Gobierno.

ARTICULO 6° A las empresas que contravengan las disposiciones de la presente Ley, se impondrán multas de doscientos (200) a mil (1,000) pesos por cada infracción.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su promulgación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 2°

Dada en Bogotá a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ernesto Daza Quijano.**

Poder Ejecutivo—Bogotá mayo 11 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Industrias y Trabajo,

Benito HERNANDEZ B.

El Ministro de Educación Nacional,

Darío ECHANDIA

LEYES

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1913. Edición oficial, revisada por la Comisión Legislativa, con vista de los respectivos originales pertenecientes al Archivo del Congreso, a razón de un peso (\$ 1) el ejemplar, en rústica.

ACTOS LEGISLATIVOS Y LEYES DE COLOMBIA

Colección de los que expidió la Asamblea Nacional de 1910. Edición oficial, dirigida y revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares del Despacho Ejecutivo, a razón de sesenta centavos (\$ 0-60) el ejemplar en rústica.

LEYES

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1911. De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 7ª número 18-21, a cincuenta centavos (\$ 0-50) el ejemplar en rústica.